

RADICACIÓN 080014189008-2020-00468-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS
CRISTIANAS
DEMANDADO: JHON FREDY VASQUEZ GIRALDO y OTRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00468-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla,
noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JHON FREDY VASQUEZ GIRALDO y NAYIBE DEL CARMEN DUARTE VASQUEZ, en calidad de padres y/o acudientes de los entonces menores JOSUE DAVID VASQUEZ DUARTE y MIGUEL ANGEL VASQUEZ DUARTE para que se le ordenen a pagar las siguientes sumas: con
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

relación a la obligación de MIGUEL ANGEL DUARTE, la suma de \$2.394.034,00 por concepto de 8 mensualidades de pensiones dejadas de cancelar entre abril y noviembre de 2017, cada una por un valor de \$279.962,00 y \$55.000,00 mensuales por gastos adicionales estipulados en la cláusula décimo segunda del contrato de prestación de servicio educativo; con relación a la obligación de JOSUE DAVID VASQUEZ DUARTE, la suma de \$2.598.750,00 por concepto de 7 mensualidades de pensión dejadas de cancelar entre mayo y noviembre de 2017, cada una por un valor de \$298.106,00 y \$55.000,00 mensuales por gastos adicionales estipulados en la cláusula décimo segunda del contrato de prestación de servicio educativo, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora bien, leída la demanda y estudiado los documentos acompañados con la misma, se advierte que no hay congruencia en el acápite de los hechos con el de las pretensiones y con el contrato de prestación de servicio educativos, si bien en los hechos se dice que el estudiante MIGUEL ANGEL VASQUEZ DUARTE debe 8 mensualidades en las pretensiones relacionan 7. Del mismo modo y en relación al estudiante JOSUE DAVID VASQUEZ DUARTE, se manifiesta en los hechos que debe además de las pensiones no canceladas, 7 cuotas adicionales por valor de \$55.000,00 cada una, en tanto que en las pretensiones se indican que son por \$73.144,00 y si observamos el contrato indica la suma de \$55.000,00 mensuales adicionales a las mesadas pensionales para ambos estudiantes por lo que en este sentido no hay claridad entre lo pretendido y lo garantizado con el contrato de prestación de servicio educativos, en razón a ello se inadmitirá.

En tal sentido, debe señalarse que no se cumple lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P pues lo se señala de manera clara lo que se pretende, configurándose así la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G.

RESUELVE:

- 1.-) Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte Demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
- 2.-) El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7013c1fcd8c8f40c6f2fec796df06533ee3606bf74dbd87cd176b5d537f98d0c**

Documento generado en 26/11/2020 04:43:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>